

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 246/2023-CA,
DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 32/2022**

**RECURRENTE: COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Miguel Óscar Sabido Santana, en su carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.	008699

Documentales que fueron depositadas en la oficina de correos de la localidad y recibidas el veintitrés de mayo de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

I. Expediente y personalidad. Con el escrito y el anexos de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico¹**, relativo al recurso de reclamación que hace valer el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, cuya personalidad tiene reconocida en autos del expediente principal del cual deriva este asunto, contra la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la que se determinó sobreseer la acción de inconstitucionalidad 32/2022.

II. Desechamiento. Visto lo anterior, y de conformidad con el artículo 53² de la Ley Reglamentaria de la materia, que faculta al Ministro o Ministra Presidenta a tramitar los recursos de reclamación, se llega a la conclusión de que **debe desecharse por notoriamente improcedente**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El artículo 70 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 70. El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.”.

Del artículo antes transcrito, se desprende que, en las acciones de inconstitucionalidad, el recurso de reclamación es un medio de defensa que

¹ En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

² **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 246/2023-CA,
DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 32/2022**

tienen las partes para impugnar **los autos de trámite**, dictados por el Ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

Así, la materia del recurso de reclamación **se constriñe al análisis de determinados acuerdos emitidos durante la tramitación del asunto** para que se corrija el procedimiento o se subsane el vicio de ilegalidad advertido.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO. El referido recurso constituye un medio de defensa que la ley otorga a las partes en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Ministros instructores. En este sentido, la materia de dicho medio de impugnación consiste únicamente en analizar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de trámite recurrido para que se corrija el procedimiento en caso de que haya existido alguna irregularidad, por lo que los agravios ajenos a dicho acuerdo deben desestimarse.”³.

Ahora, en el presente asunto la Comisión recurrente impugna **la sentencia** de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que determinó sobreseer la acción de inconstitucionalidad 32/2022. De lo anterior, es claro que no se surte una de las condiciones básicas de procedencia del recurso previstas en el artículo 70 de la Ley Reglamentaria, esto es, que se interponga **en contra de un acuerdo**, pues en la especie se pretende controvertir la sentencia definitiva dictada por este Alto Tribunal.

Al respecto, es importante precisar que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, **emiten resoluciones definitivas como órganos terminales y, por lo tanto, son inatacables**. Tratándose de acciones de inconstitucionalidad, resuelven en ejercicio de una facultad delegada por el Tribunal Pleno, de conformidad con los artículos 105, fracción II⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I⁵, y 11, fracción VIII⁶, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción II, del

³ P./J. 10/2007, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, registro 172406, página 1524.

⁴ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

⁵ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

⁶ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 246/2023-CA,
DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 32/2022**

Acuerdo General 1/2023⁷ de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esas circunstancias, la sentencia definitiva que se reclama en el presente recurso de reclamación **es inatacable** y no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia previstos en el citado artículo 70 de la Ley Reglamentaria de la materia. Sirve de apoyo, por analogía, el criterio sostenido en la tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de reclamación procede contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia y que por su naturaleza trascendental o grave, puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; sin embargo, no toda resolución que ponga fin a la controversia, puede ser recurrible a través de este medio de impugnación, ya que la interpretación teleológica, armónica y sistemática de la fracción en comento, permite concluir, sin lugar a duda, que se refiere a resoluciones dictadas durante el procedimiento por el Ministro instructor, mas no así a aquellas que son definitivas y que han sido pronunciadas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ni en la Constitución Federal, ni en la ley reglamentaria de la materia, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existe disposición alguna que establezca que estas últimas resoluciones pueden ser impugnadas. Consecuentemente, al no ser recurribles las ejecutorias pronunciadas por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal, por tener carácter de definitivas y poseer la calidad de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, el recurso de reclamación interpuesto en su contra es improcedente.”⁸.

De esta forma, se insiste, no se impugna un acuerdo o resolución de trámite dictado por el Ministro instructor, o bien, por el Ministro Presidente, sino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el referido medio de control de constitucionalidad, la cual constituye un fallo definitivo; por lo que es indiscutible que el recurso es **improcedente** y debe desecharse.

En similares términos, la Primera Sala de este Alto Tribunal resolvió el recurso de reclamación **1/2019-CA**⁹, derivado de la controversia constitucional

⁷ **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...]

⁸ **Tesis 2a. XCI/2000**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, registro 191334, página 372.

⁹ Sentencia de diez de octubre de dos mil dieciocho, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 246/2023-CA,
DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 32/2022**

69/2018; en el mismo sentido, se desechó el recurso de reclamación **129/2019-CA**¹⁰, derivado de la controversia constitucional **171/2018**.

En este orden de ideas, y toda vez que no se cumple con los requisitos necesarios para la procedencia del recurso de reclamación, **debe desecharse el presente medio de impugnación.**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha por notoriamente improcedente el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el presente recurso de reclamación como asunto concluido, debiendo remitirse copia certificada del presente proveído a la acción de inconstitucionalidad **32/2022**.

Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 246/2023-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad **32/2022**, interpuesto por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Conste. FEML/JEOM/CCC

¹⁰ Recurso de reclamación desechado, mediante proveído de ocho de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN ACCIONES DE INCONST. 246/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 232074

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2023T00:57:43Z / 22/06/2023T18:57:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2b 54 0e 23 50 a5 9b a0 11 ac 37 b3 ff 9a e0 e0 c6 06 12 fd c1 26 ee 27 59 bb 4d 53 5a 9f 34 3d 9f 25 17 38 ec 0b c1 a2 7f 06 4b 58 74 06 a5 d9 28 a3 4a 7d 5b 9c d7 a3 14 77 36 7e 6d c4 e5 76 81 93 fc d9 b4 4e 15 e3 7f c4 5d 38 d1 7a 19 57 4f 0e fd c1 76 3c 6e 46 be f8 e2 17 e9 12 2b 14 a2 07 da 88 b0 2b 5f 96 83 d9 a8 de cb c3 4d 15 47 e4 ee 1c 2e 52 0a ec 83 19 4b 96 4b 9b 18 e8 8d 55 cf fd c0 b6 d6 6d 16 0f 05 9c 52 a8 bf 44 c0 ac 8d 04 b5 6d 78 87 76 2f 5d e6 c3 a0 0a fb f9 5b c9 ed c4 7d 91 75 6d bf 79 a6 e5 2b 81 cd bc 29 34 94 62 3d 7b 48 ee da fa 39 5f b9 f7 da 0b e0 f6 1d 5c f8 5c 09 05 dc 71 0b 40 c4 32 4a 1f d2 20 82 d4 73 4f 7a 03 2d 0f 6d d4 ff 5f 34 8d 62 21 bc c0 f6 77 f3 6e a4 54 1c d1 70 55 21 dc 0b 12 02 7c 9c 29 1e 8a a6 f9 e7 21 8b 0f a2			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2023T00:57:43Z / 22/06/2023T18:57:43-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2023T00:57:43Z / 22/06/2023T18:57:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5944392			
	Datos estampillados	626006BD2A2107C33C68474B60454B2598C40A322024BF627C0FBC786D1269D8			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2023T20:43:39Z / 19/06/2023T14:43:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	20 9e 68 4d 8d fe 66 89 7e 29 03 be e4 f7 50 ff 6a 96 33 9c 4d db 2e 65 3e b9 42 d8 e7 29 36 2f bc 3d 6b ae 21 41 23 a0 bc fa ed 11 58 a6 bf 18 9d ec f3 24 ee a2 b7 58 bc 7a d4 8c 82 a3 1f 76 2d a2 2b 7d 4a ae 76 20 8f ce 9b 10 32 2d b3 b7 3b a6 9f 92 25 c0 a7 83 89 f4 67 05 84 bf 08 40 bd 04 e1 bd a2 6a 7f d4 c7 02 be 64 fd aa 3b df a1 f4 8a e6 df 42 3c be fc 0d 40 92 17 bd 95 da 7c a0 71 88 ca 2b 9d bf 4a bf 57 2f e2 c8 4a 66 d6 db bf f7 d9 74 e9 f8 fd 01 88 9e bf 38 22 66 5a ef 47 50 8d 6d b0 07 0b 40 85 ca 8e ef 58 1f 34 72 ac 8c 3e 7f 72 01 3e 27 20 1c 6f d7 4f 77 76 e0 fe 20 40 61 ee e3 ba 16 f6 fb 6e e7 03 30 ed 41 63 0e cb ec 1b 9f 04 2d 7d 12 0b a2 65 96 3c 50 39 63 34 ef 18 06 f2 25 a6 e9 02 99 0f 90 3b 9c cf 3a af be 78 b0 8d ec cb 31 a9 a4 a5 40			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2023T20:46:01Z / 19/06/2023T14:46:01-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2023T20:43:39Z / 19/06/2023T14:43:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5926594			
	Datos estampillados	59E94ECD44602921F0525CF458D8FAF0FDCA481F3E4746551E2F63FF28675838			